

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Acción de tutela
110013110015202300049-00

Se pone en conocimiento de la parte accionante lo comunicado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, en efecto, se le concede el termino de tres (3) días para que se pronuncie al respecto.

En consecuencia, secretaria proceda a notificar el presente proveído a la accionante y póngasele de presente lo indicando por dicha entidad en su escrito que obra a folios 81 a 129.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 063 DE FECHA 03 DE MAYO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f165d4a831c5e6796bff82d52aa055f7824e01cb62ab4ade14ec361a36215a7**
Documento generado en 02/05/2023 09:30:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

299

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Acción de tutela
11001311001520230021400

Procede este Despacho judicial a decidir la solicitud de adición de la sentencia de Tutela proferida el 18 de abril de 2023, instaurada por la señora MATILDE ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

ANTECEDENTES

La señora MATILDE ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, instauró acción de tutela en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, a fin de que fueran protegidos sus derechos fundamentales a la salud, mínimo vital y seguridad social, los cuales considera vulnerados por la entidad accionada.

Así mismo, encontramos que dentro de dicha tutela se emitió sentencia el día 18 de abril de 2023, y al encontrarse debidamente notificada la accionante de dicha sentencia; presentó el día 19 de abril de 2023, solicitud de adición de sentencia.

PETICIONES DE LA ACCIONANTE

Solicita la accionante que como se indicó en las consideraciones de la decisión de fecha 18 de abril de 2023 que se dejará sin efecto la Resolución 2023_3965496_9 por medio de la cual la accionada revocó en todas sus partes la Resolución GNR_408476 del 15 de diciembre de 2015 que reconoció la pensión de sobrevivientes a favor de la aquí accionante, dicha decisión no fue indicada en la parte resolutive de la sentencia, por lo que en ese sentido solicita la adición de la providencia.

TRÁMITE

Estando dentro del término legal, mediante auto del 28 de marzo de 2023, se admitió la presente acción, y se ordenó a la accionada y a las vinculadas informar dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, las razones de defensa que le asisten frente a las pretensiones de la tutela.

Cumplido el termino legal, el Despacho dictó sentencia el día 18 de abril de 2023.

Notificado dicho fallo de tutela, a la accionante se tiene que el día 19 de abril de 2023, la accionante presenta solicitud de adición de sentencia.

CONSIDERACIONES

Problema jurídico a resolver

Conforme a lo expuesto esta agencia judicial se adentra a verificar si es procedente la adición de la sentencia del 18 de abril de 2023, proferida dentro de la presente acción tutelar.

PROCEDENCIA DE LA ADICION DE SENTENCIA

Para resolver el anterior problema planteado, es necesario traer a colación lo establecido en el artículo 287 del C.G.P. el cual refiere:

“ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.”

Así las cosas, procede este Despacho a analizar la procedencia de la solicitud presentada

Revisado el plenario se observa que la parte accionante presentó solicitud de adición de la sentencia proferida por esta instancia el 19 de abril de 2023, dentro del término de ejecutoria, puesto que la misma, fue notificada el día 19 de abril de 2023 a la accionante y la solicitud fue presentada el mismo día del mismo año.

Ahora bien, encontramos que la accionante señora MATILDE ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, en su escrito solicita se adicione el fallo de tutela de fecha 18 de abril de 2023, en el sentido de indicar en la parte resolutive que se dejará sin efecto la Resolución 2023_3965496_9 por medio de la cual la accionada revocó en todas sus partes la Resolución GNR_408476 del 15 de diciembre de 2015 que reconoció la pensión de sobrevivientes a favor de la aquí accionante.

Por lo antes expuesto, y examinado el libelo de la presente acción, se evidencia que esta agencia judicial, en la parte resolutive de la sentencia proferida el 18 de abril de 2023, omitió dar dicha orden, la cual fue debidamente expuesta en la parte considerativa de dicha providencia (fol. 187) tal y como lo demuestra la siguiente imagen:

Como consecuencia de lo anterior se dejará sin efecto la Resolución 2023_3965496_9 por medio de la cual la accionada revocó en todas sus partes la resolución GNR 408476 del 15 de diciembre de 2015 que reconoció la pensión de sobrevivientes a favor de la aquí accionante y negó reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a la señora MATILDE ÁLVAREZ RODRÍGUEZ y en su lugar se ordenará a COLPENSIONES, que por medio del grupo de gestión de pensiones y de novedades, o quien haga sus veces, reconozca y pague a la accionante la prestación social a la que tiene derecho de conformidad con lo expuesto en esta sentencia, sin perjuicio del derecho reconocido a la cónyuge sobreviviente, en igualdad de condiciones entre estas.

En este orden de ideas, y bajo las circunstancias fácticas enunciadas, el Despacho considera oportuno acceder a la solicitud de la accionante de adicionar la sentencia proferida en esta instancia el día 18 de abril de 2023.

301

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ADICIONAR la sentencia proferida en esta instancia el día 18 de abril de 2023, agregando a su parte resolutive el siguiente numeral:

SÉPTIMO: Dejar sin efecto la Resolución 2023_3965496_9 por medio de la cual la accionada revocó en todas sus partes la Resolución GNR_408476 del 15 de diciembre de 2015 que reconoció la pensión de sobrevivientes a favor de la aquí accionante, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por el medio más expedito y eficaz, tanto a la parte accionante como accionada del resultado de la presente providencia.

TERCERO: Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 063 DE FECHA 03 DE MAYO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0befb5f86652bbdc3af54896ded27a764f93f41271bb4b6d9b06bf0a0179c978**

Documento generado en 02/05/2023 09:30:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela
110013110015-2023-00093-00

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala de Familia en fallo de fecha 18 de abril de 2023, en la que se confirma la decisión del pasado 23 de febrero de 2023, proferida por este despacho.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 063 DE FECHA 03 DE MAYO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6ef35620802edbc3c970de185126cef1f3d2edf981674f52dff4a77080bd07**

Documento generado en 03/05/2023 08:59:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL

RAD. No. 110013110015 2021-00829-00

EN LA FECHA **28-04-2023** AL DESPACHO CON CONSTANCIA DE ENVÍO DE CITATORIO Y AVISO; SUSTITUCIÓN DE PODER.



ESTEBAN RESTREPO URREA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo de Alimentos
11001311001520210082900

Fol. 81-89. Vista la documentación allegada, se requiere a la apoderada de la parte actora para que allegue debidamente cotejadas las certificaciones de entrega del Citatorio y Aviso remitidos al demandado, este último acompañado del auto que libra mandamiento de pago debidamente cotejado de acuerdo a lo establecido en los art. 291 y 292 del C. G. P.

Conforme al memorial sustitución de poder visible a folios 92 a 95, se reconoce personería a **ANA MARÍA TORRES ROCHA**, miembro adscrito al consultorio jurídico de la Universidad del Rosario como apoderada judicial de **BLANCA CECILIA GONZÁLEZ ANZOLA**, en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ

Juez

eru

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 063 DE FECHA 03 DEMAYO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07631810b6d22bed849bd5fd7a12bb384817159233e654e121327d9ba198aacb**

Documento generado en 03/05/2023 08:59:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Cancelación Patrimonio Familia
110013110015-2021-00088-00

(Fol. 149-151) Del escrito de DESISTIMIENTO del proceso presentado por la apoderada de la parte demandante, se corre traslado por el término de tres (3) días, conforme lo dispone el numeral 4º del artículo 316 del C.G.P. y para los fines a que trata la norma en cita.

Secretaría notifique a la parte demandada por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 063 DE FECHA 03 DE MAYO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22d8de817869bc8b4eed9c1317665c8c7c7e43a26ec2750ffe0bb9a4afd89c74**

Documento generado en 03/05/2023 08:59:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Acción de tutela
110013110015202300034-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá Sala de Familia el 12 de abril de 2023 (fls. 167 a 176) mediante el cual confirmó la decisión emitida por este despacho el 30 de enero de 2023.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 063 DE FECHA 03 DE MAYO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6dcc0b65c5ac5388803281dde6ec1f3df73cf5ba6239b21eb75a1c2924a57c5**

Documento generado en 02/05/2023 09:30:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Acción de tutela
11001311001520220069600

Revisado el expediente y teniendo en cuenta que no ha si allegada respuesta por parte de la entidad accionada y tampoco se ha allegado escrito de requerimiento alguno del accionante, se requiere a la señora GLORIA TERESA TRASLAVIÑA SÁNCHEZ con el propósito que indique si ya se dio cumplimiento a la orden emitida por este despacho. Comuníquese por el medio más expedito dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 063 DE FECHA 03 DE MAYO DE 2023)



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4208d6a8c716aeb904ea7d8364f33916d34f6cd013c49d53e064f42642664564

Documento generado en 02/05/2023 09:30:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Acción de tutela
110013110015202200811-00

Visto el escrito visible a folios 122-129 allegado por la entidad accionada y teniendo en cuenta que la parte actora guardo silencio al traslado realizado de la respuesta emitida por la entidad accionada, por la cual se da cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala de Familia el 15 de febrero de 2023, que revocó la decisión emitida por este despacho el 02 de diciembre de 2022, téngase como acreditado el cumplimiento de la orden impartida.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 063 DE FECHA 03 DE MAYO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2365f61b28783d6029ad1bee4762b38886527dbca405682c8a2428814a6185c**

Documento generado en 02/05/2023 09:30:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Acción de tutela
110013110015202200597-00

Se pone en conocimiento de la parte accionante lo comunicado por la **SUPERSERVICIOS**, en efecto, se le concede el termino de tres (3) días para que se renuncie al respecto.

En consecuencia, secretaria proceda a notificar el presente proveído a la accionante y póngasele de presente lo indicando por dicha entidad en su escrito que obra a folios 293 a 364.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 063 DE FECHA 03 DE MAYO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44b8ec81b4d02e4f2f2bc688a6e94e211f508eed867fa882bd643882f15fbfad**
Documento generado en 02/05/2023 09:30:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Acción de tutela
"incidente de desacato"
11001311001520220035000

Encontrándose el presente asunto para realizar pronunciamiento del incidente de desacato, se hace necesario por el despacho requerir y poner en conocimiento el escrito allegado por el accionante a la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, para que dentro de dos (2) días hábiles contados a partir de la notificación del presente proveído informe las actuaciones adelantadas respecto al cumplimiento de la orden de tutela. Adjúntese copia de los folios 265 a 297 del plenario. **OFICIAR.**

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 063 FECHA 03 DE MAYO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6526e428c045c5d7e49a6f77426bfae4ed02d3c74634f6385f7209d1acb6d130**

Documento generado en 02/05/2023 09:30:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Sucesión
11001311001520180041100

(fol. 1908-1915). Teniendo en cuenta los escritos allegados por parte de los auxiliares de la justicia designados en audiencia 6 de febrero de 2023, se tiene en cuenta para los fines pertinentes la **aceptación del cargo** presentada por el partidor Dr. GUILLERMO BÁEZ CARRILLO con fecha 22 de febrero de 2023 a la hora de las 8:53 de la mañana, tal como se desprende la documental obrante a folio 1908.

Por lo anterior, proceda la auxiliar de la justicia a la presentación del trabajo partitivo dentro del término conferido en auto del 6 de febrero de 2023.
Comuníquese la presente decisión por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,
LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

eru

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 062 DE 28 DE ABRIL DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7f2f74351c4cc087a76e01afe23a320e9dc54fc1e6ee23fa1ea23dff5263d38**

Documento generado en 03/05/2023 08:59:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela
110013110015202300288-00

La señora **JOHAN MILENA HERRERA PARDO** presentó acción de tutela ante este despacho contra "*FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y/O MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL*" (Fl. 19), por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

En consideración de los hechos relatados y la documentación aportada en la demanda de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción se entiende instaurada contra el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y PRESIDENTE Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FIDUPREVISORA** entidad privada y pública que presuntamente viola o amenaza el derecho fundamental invocado, en relación con la presunta omisión de dar respuesta a la solicitud interpuesta por la accionante el día 30 de noviembre de 2022 en la que solicitó el certificado de pago de cesantías.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el inciso primero del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer de la presente tutela.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

1. Se admite la acción de tutela presentada por la señora **JOHAN MILENA HERRERA PARDO** contra el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y PRESIDENTE Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FIDUPREVISORA**.

2. Ordénese al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y PRESIDENTE Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FIDUPREVISORA** que, en el término de los **dos (2) días siguientes** a la fecha en que se le notifique esta providencia, remitan con destino a este proceso sendos informes en relación con los hechos narrados por la actora en su demanda, especialmente sobre presunta omisión de dar respuesta a la solicitud interpuesta por el accionante el día 30 de noviembre de 2022 en la que solicitó el certificado de pago de cesantías.

Advertencia: De no allegarse la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora, de

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, salvo prueba en contrario.

3. Ténganse como prueba los documentos aportados por la parte actora en su demanda, visible en a folios 1 a 6 del expediente.

4. Notifíquese esta providencia a las partes, **por el medio más eficaz y expedito**, haciéndoles entrega a las autoridades accionadas de la copia de la demanda con sus anexos y de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dedbf55b05cea080c9c036a2d3f7a99ab96c4ed45c8e7d2d8a32025e63a5fcc**
Documento generado en 03/05/2023 08:59:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Acción de tutela
110013110015202300146-00

Se pone en conocimiento de la parte accionante lo comunicado por el **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI**, en efecto, se le concede el termino de tres (3) días para que se pronuncie al respecto.

En consecuencia, secretaria proceda a notificar el presente proveído a la accionante y póngasele de presente lo indicando por dicha entidad en su escrito que obra a folios 8 a 28.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 063 DE FECHA 03 DE MAYO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3efd6c07eba40229c3bb09fbb995c5558fc327c91ccec5e43e774da9a93a8cb8**
Documento generado en 02/05/2023 09:30:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

72

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Acción de tutela
Incidente de desacato
11001311001520230015400

En atención a lo solicitado por el accionante **JOSE LIBARDO CAÑATE RAMOS en representación de su menor hijo JOEL ANDRÉS CAÑATE NAJERA**, es del caso dar curso formal al trámite sancionatorio por desacato previsto en el Decreto 2591 de 1991, y en tal sentido, por **REUNIR** los requisitos legales, se **ADMITE LA PETICIÓN DE DESACATO** al fallo de tutela proferido el 15 de marzo de 2023.

En consecuencia, **TRAMÍTESE** la solicitud como **INCIDENTE DE DESACATO** a la sentencia proferida por este despacho el 15 de marzo de 2023, en donde se le ordenó, lo siguiente:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud y la vida digna del señor **JOSÉ LIBARDO CAÑATE RAMOS** en representación de su menor hijo **Joel Andrés Cañate Nájera**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR al **DIRECTOR DE SANIDAD MILITAR DEL EJÉRCITO NACIONAL** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia programe una cita médica dentro de los cinco (5) días siguientes con el médico tratante del menor **JOEL ANDRÉS CAÑATE NÁJERA** para que determine si el niño en razón a su enfermedad requiere transporte urbano cuando deba asistir a los correspondientes controles o procedimientos que demanda su tratamiento y si requiere compañía para estos traslados, y en caso de que el concepto sea favorable el médico tratante deberá prescribirlo.

ORDENAR al **DIRECTOR DE SANIDAD MILITAR DEL EJÉRCITO NACIONAL** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia programe una cita médica dentro de los cinco (5) días siguientes con el médico tratante del menor **JOEL ANDRÉS CAÑATE NÁJERA** para que determine si en razón a su enfermedad requiere el suministro de pañales desechables, cremas, leche formulada y la asignación una enfermera para su cuidado, y en caso de que el concepto sea favorable el médico tratante deberá prescribirlo.

La autoridad accionada deberá acreditar el cumplimiento de lo aquí dispuesto, remitiendo copia con destino a este expediente, de las actuaciones adelantadas para tal fin.

Del incidente córrase traslado al **DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL** por el termino de **DOS (02) DÍAS** para que informe a este despacho como dio cumplimiento a la orden judicial de fecha 15 de marzo de 2023 proferida por este despacho.

Este despacho judicial previene al **DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL** indicándole que el Decreto 2591 de 1991 establece sanciones por desacato en caso de incumplimiento del fallo judicial:

ARTICULO 52. DESACATO. *La persona que incumpliere una orden de una juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

ARTICULO 53. SANCIONES PENALES. *El que incumpla el fallo de tutela o el juez que incumpla las funciones que le son propias de conformidad con*

73

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

este Decreto incurrirá, según el caso, en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar.

También incurrirá en la responsabilidad penal a que hubiere lugar quien repita la acción o la omisión que motivó la tutela concedida mediante fallo ejecutoriado en proceso en el cual haya sido parte.

Así las cosas, se dispone la apertura del trámite incidental de cara a verificar el efectivo cumplimiento de las órdenes judiciales dictadas en sede de tutela.

En consecuencia, el Juzgado Quince de Familia de Bogotá, DISPONE:

PRIMERO: PREVENIR al **DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**, para que en un término de dos (02) días, informe como dio cumplimiento a la orden judicial de fecha 15 de marzo de 2023 proferida por este despacho, conforme lo obligan los artículos 27, 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991, so pena de las sanciones que por desacato procedan.

SEGUNDO: Así mismo, requiérase al **DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL** para que en el término judicial de dos (02) días informen a este despacho quién es la persona encargada de dar cumplimiento a los fallos de tutela en dicha entidad.

TERCERO: secretaría proceda a notificar este proveído a la accionante y a los accionados por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 063 DE FECHA 03 DE MAYO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f15eca2f1c9b8655db340d5aa96164ffd47f9a5650cb1687dbaa487e12b183e**

Documento generado en 02/05/2023 09:30:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medida de Protección
110013110015201700296-00

La Comunicación allegada por la POLICIA NACIONAL DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN E INTERPOL que obra a folios 275 a 277 se agrega a los autos, y su contenido se pone en conocimiento de los interesados para los fines legales a que haya lugar.

Por secretaría envíese el escrito referido en párrafo anterior a la Comisaría Octava de familia Kennedy 4, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE,
LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 063 DE FECHA 03 DE MAYO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2632e53f53d1a34cb7522093e732c58b37fd887a54347483a6c5083f7436588**

Documento generado en 03/05/2023 08:59:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela
110013110015-2023-00267-00

Teniendo en cuenta que la anterior acción de tutela no fue subsanada, por lo cual, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**, resuelve,

PRIMERO: RECHAZAR la anterior Acción de Tutela.

SEGUNDO: De los anexos hágase entrega a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por secretaría efectúense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. **OFICIAR.**

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 063 DE FECHA 03 DE MAYO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dca2437b605e85c5c18869e431d1a62dc4021fe7001ac38f099cdf64de89b59**

Documento generado en 03/05/2023 08:59:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE DE FAMILIA
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela: 110013110015202300252-00

Accionante: ANA KARINA BARRAGÁN GUTIÉRREZ

Autoridades Accionadas: DIRECTOR ADMINISTRATIVA UNIDAD ESPECIAL
MIGRACIÓN COLOMBIA

I. ASUNTO:

Se procede a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela de la referencia.

II. ANTECEDENTES:

La señora ANA KARINA BARRAGÁN GUTIÉRREZ presentó acción de tutela contra la DIRECTOR UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, en relación con la omisión de dar respuesta a la solicitud radicada el 10 de marzo de 2023 bajo el radicado No. 20231034387198239 en donde solicito que le resuelvan el proceso de trámite del PPT ya que consultó el RUMV y este indica que aún no ha sido aprobado el PPT, esto con el fin de garantizar sus derechos y los de su hija con el fin de poder hacer uso de los servicios de salud.

III. HECHOS

PRIMERO: Informa que radicó mediante la plataforma de MIGRACIÓN COLOMBIA, solicitud con Radicado No. 20231034387198239 de fecha 10-marzo-2023.

SEGUNDO: A la fecha de la presentación de la actual acción de tutela la Accionada MIGRACIÓN COLOMBIA, no ha dado respuesta y ya han transcurrido más de quince (15) días hábiles.

TERCERO: Por lo que considera vulnerado sus derechos fundamentales, por la Negligencia de la Accionada MIGRACIÓN COLOMBIA, ya que para cualquier trámite le exigen el PPT – Permiso de Protección Especial y en especial la

afiliación al servicio de salud de su menor hija ASTRID DAYANA BRICEÑO BARRAGAN, y por exigencia de la Institución Educativa donde se encuentra estudiando actualmente, por la referida situación ha perdido oportunidades laborales y no le está siendo prestado el servicio de salud, ya que para todo requiere tener definida su situación por parte de la Accionada.

IV. PRETENSIONES:

“(...) Solicito el cese de la vulneración de mis derechos fundamentales por parte de MIGRACIÓN COLOMBIA, no haber dado respuesta de fondo a mi solicitud con Radicado No. Radicado No. 20231034387198239 de fecha 10-marzo-2023, de acuerdo a las razones expuestas en las anteriores argumentaciones, en consecuencia, solicito:

PRIMERO: Se tutelen mis derechos fundamentales: DERECHO DE PETICIÓN, TRABAJO y SEGURIDAD SOCIAL y los demás que el juez de tutela considere en su sabio saber y entender, me estén siendo vulnerados por la Accionada y demás vinculadas.

SEGUNDO: Que se ordene que en el término CUARENTA Y OCHO (48) horas a MIGRACIÓN COLOMBIA, para que resuelva de fondo mi solicitud con Radicado No. Radicado No. 20231034387198239 de fecha 10- marzo-2023. (...)”

V. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de fecha 17 de abril de 2023 (Fls. 15-16) se admitió la presente acción de tutela, se ordenó notificar al **DIRECTOR UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA**.

A su vez se les solicitó que remitiera con destino a este proceso informe en relación con la omisión de dar respuesta a la solicitud radicada el 10 de marzo de 2023 bajo el radicado No. 20231034387198239 en donde solicito que le resuelvan el proceso de trámite del PPT ya que consultó el RUMV y este indica que aún no ha sido aprobado el PPT, esto con el fin de garantizar sus derechos y los de su hija con el fin de poder hacer uso de los servicios de salud.

También fue advertida que, de no allegar la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

VI. RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ACCIONADA

El Jefe Oficina Asesora Jurídica de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA en respuesta allegada al correo institucional de este despacho el 02 de mayo de 2023 allegó escrito indicando que mediante oficio de fecha 27 de abril de 2023 se dio respuesta de fondo a la accionante, acreditando él envió de la misma al correo electrónico de la señora ANA KARINA BARRAGÁN GUTIÉRREZ.

En vista que no se observa la ocurrencia de alguna causal de nulidad que invalide lo actuado el despacho procede a resolver de fondo el presente asunto, previas las siguientes.

VI. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un procedimiento preferente y sumario, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas o de los particulares que señala este canon constitucional. La acción de tutela está reglamentada legalmente en el Decreto 2591 de 1991 cuyo artículo 6, numeral 1°, entendido a contrario sensu, sólo la hace procedente cuando la persona afectada carece por completo de otro recurso o medio de defensa judicial; a no ser que se utilice como mecanismo transitorio de protección para evitar un perjuicio irremediable.

En este orden, la subsidiariedad e inmediatez son principios rectores de este mecanismo tuitivo; el primero, porque sólo resulta procedente incoar la acción cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que busque evitar un perjuicio irremediable; y el segundo, puesto que no se trata de un proceso en sentido estricto, sino de un procedimiento de aplicación urgente para guardar la efectividad concreta y actual del derecho fundamental violado o amenazado.

En suma, para la viabilidad y prosperidad de la acción de tutela se hace necesario que se lesione o amenace un derecho fundamental en cabeza de alguna persona, por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, y que para su protección no exista otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por consiguiente, cuando el juez encuentre que se ha quebrantado o amenazado un derecho fundamental, habrá de verificar enseguida si existe o no otro medio de defensa judicial para pedir la protección o restablecimiento del mismo. De ser así, deberá considerar su eficacia frente a las específicas situaciones de la afectación del mismo, puesto que, de ser ineficaz, deberá conceder la tutela para evitar un perjuicio irremediable, pues tal condición lo facultará como juez constitucional para decidir de manera transitoria sobre el asunto puesto a su conocimiento.

Obviamente, le corresponde al juez verificar si en el caso concreto tiene lugar o es inminente un perjuicio irremediable, para lo cual debe hacer un examen del acervo probatorio que le permita concluir certeramente sobre la existencia de los elementos prescritos por la Corte Constitucional para esta clase de perjuicios.

Pues bien, en este caso se ha acudido a este medio de defensa judicial, para que se le tutele a la actora su derecho fundamental de petición, radicada ante dicha entidad el 10 de marzo de 2023, frente a lo cual el despacho procede a hacer el respectivo análisis:

1. Presunta violación al derecho fundamental de petición invocado por la actora.

Ahora bien, el actor alega como vulnerado su derecho fundamental de petición, frente a lo cual da cuenta el despacho que el **artículo 23 de la Constitución Política**, consagra el derecho fundamental que tiene toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades y a que éstas las resuelvan oportunamente, de forma clara, precisa y congruente de acuerdo con lo solicitado.

En lo atinente al término para resolver la petición elevada por la parte actora el 10 de marzo de 2023, ante la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA**, se debe dar aplicación al artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispuso:

^{1*} “ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción.

Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

De otra parte, la Corte Constitucional en sentencia C-007/17, aludió respecto de los elementos esenciales del derecho de petición, lo siguiente:

“El derecho de petición está incorporado en el artículo 23 de la Constitución Colombiana de 1991, como aquel que permite “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Además, la disposición indica que el Legislador es quien puede reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Este derecho ha sido históricamente consagrado en diversos textos normativos y, según lo ha reconocido esta Corporación, es una pieza fundamental en el engranaje de nuestro Estado Social de Derecho. Recientemente la Ley Estatutaria 1755 de 2015 reguló su estructura general y principios. A su vez, está consagrado expresamente en el artículo 24 de la Declaración Americana de los Derechos y Derechos del Hombre, en los mismos términos que en el texto constitucional.

Según abundante jurisprudencia de este Tribunal, el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.

Así mismo, la Corte ha señalado que su núcleo esencial reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa

^{1 *} El presente artículo fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-818 de noviembre de 1 de 2011, Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, **los efectos de la anterior declaración de inexecutable quedan diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014**, a fin de que el Congreso expida la ley estatutaria correspondiente.

a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.

Según se estableció en las sentencias **C-818 de 2011** y **C-951 de 2014**, los referidos elementos del núcleo esencial del derecho de petición pueden describirse de la siguiente manera:

(i) La pronta resolución constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno. Mientras ese plazo no expire el derecho no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela.

(ii) La respuesta de fondo hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según esta Corte, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) claridad, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) precisión, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) congruencia, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) consecuencia en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, “de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”

Ahora bien, este Tribunal ha aclarado que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado, en tanto, existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido. En efecto, la sentencia C-510 de 2004 indicó que “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración”. Así, el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.

(iii) La notificación de la decisión atiende a la necesidad de poner al ciudadano en conocimiento de la decisión proferida por las autoridades, ya que lo contrario, implicaría la desprotección del derecho de petición]. La notificación en estos casos se traduce en la posibilidad de impugnar la respuesta correspondiente. Frente a este elemento del núcleo esencial de la petición, esta Corte ha explicado que es la administración o el particular quien tiene la carga probatoria de demostrar que notificó al solicitante su decisión, pues el conocimiento de ésta hace parte del intangible de ese derecho que no puede ser afectado.”

2. Análisis del Caso:

La parte actora instauró acción de tutela para que se le ampare su derecho fundamental de petición el cual considera vulnerado en relación con la omisión de dar respuesta a la solicitud radicada el 10 de marzo de 2023 bajo el radicado No. 20231034387198239 en donde solicito que le resuelvan el proceso de trámite del PPT ya que consultó el RUMV y este indica que aún no ha sido aprobado el PPT, esto con el fin de garantizar sus derechos y los de su hija con el fin de poder hacer uso de los servicios de salud.

Sin embargo, se observa en los folios 20 a 37 del cuaderno de tutela que obra copia de la respuesta emitida por la entidad accionada de fecha 27 de abril de 2027, en la que se da respuesta de fondo a lo solicitado por el accionante, indicando con precisión los cargos y numero de vacantes de la Defensoría del Pueblo.

Así las cosas, de lo expuesto se colige por parte del juzgado que la accionada ha colmado las pretensiones formuladas por la actora en su demanda, **durante el transcurso de la presente acción**, al resolver la petición presentada por ella.

Luego entonces, decantado como va hasta ahora el tema en estudio, viene al caso, pues, la jurisprudencia constitucional sobre la figura del **hecho superado**, expuesta, por ejemplo, en la sentencia **T-358 de 2014**, con ponencia del Magistrado Dr. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, en la cual se estableció:

“La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental...” (Lo subrayado por fuera del texto original).

En consecuencia, demostrado que la accionada resolvió la solicitud realizada por la accionante el 10 de marzo de 2023, dentro del presente procedimiento de tutela, se puede entender **configurado como un hecho superado** la presunta violación de los derechos fundamentales invocados por el actor en su demanda, situación que conlleva a dar aplicación a lo prescrito por el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, razón por la cual esta agencia judicial **declarará la carencia de objeto** sobre las presuntas omisiones acusadas.

En mérito de lo expuesto, **LA JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD**, de Bogotá D.C., en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárase la carencia de objeto por configurarse un hecho superado la presunta omisión de dar respuesta a la solicitud radicada por el accionante el 10 de marzo de 2023.

SEGUNDO: por secretaria envíese copia de los folios 20 a 37 del plenario, al correo electrónico proporcionado por el interesado en su escrito de tutela.

TERCERO: Notifíquese a las partes, por el medio **más expedito y eficaz**, en la forma y el término previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si este fallo no fuere impugnado, **envíese** el expediente al día siguiente a la H. Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTÍZ
JUEZ

K.D.

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff684a446868b49b87783ec3b8c216e9aa49f41d76c230d53a10a9e74fe40d81**

Documento generado en 03/05/2023 08:59:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Acción de tutela
"Incidente de desacato"
110013110015202200667-00

Visto el escrito visible a folios 38 a 66 allegado por la entidad accionada, téngase en cuenta para todos los efectos que se da por acreditado el cumplimiento a lo ordenado por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial en providencias del 03 de noviembre de 2022 que revoco la decisión emitida por este despacho el 23 de junio de 2022, que amparó los derechos fundamentales invocados por la accionante.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 063 DE FECHA 03 DE MAYO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f38a4a0da2385e32e3e02fcbf2ac35c187504ac900827dc2c628a7a617a07d64**

Documento generado en 02/05/2023 09:30:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Acción de 110013110015202300254-00
Tutela:
MÓNICA PATRICIA GARCIA
Accionante: MEJIA
Autoridades DIRECTOR EJÉRCITO NACIONAL,
Accionadas: DIRECTOR GENERAL DE SANIDAD MILITAR, DIRECTOR DE SANIDAD MILITAR BAS 10 – VALLEDUPAR

I. ASUNTO:

Se procede a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela de la referencia.

II. ANTECEDENTES:

La señora **MÓNICA PATRICIA GARCIA MEJIA**, actuando a nombre propio presentó acción de tutela contra la **EJÉRCITO NACIONAL – ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR BAS 10 VALLEDUPAR**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, en relación con la presunta omisión de resolver la petición elevada por éste ante dicha entidad el día 31 de enero de 2023, en la cual solicito se diera cumplimiento a lo dispuesto por el Juzgado treinta y cuatro Administrativo Oral de Bogotá dentro del proceso de reparación directa, que ordeno en su audiencia inicial allegar Historia Clínica perteneciente al señor Yohiner de Jesus Toro Pinto, que reposa en el Establecimiento Militar de Valledupar, así mismo informe juramentado donde se explique si durante la época de los hechos alguien adquirió leptospirosis y también donde se dé cuenta si el señor Toro Pinto antes de tomar su licencia puso en conocimiento a la entidad su malestar o cualquier síntoma, sin que dicha entidad haya contestado de fondo.

Como fundamento de la protección pretendida, la accionante expone los siguientes,

III. HECHOS

1. Informa que radicó derecho de petición de interés particular ante la Dirección de Sanidad Militar del Ejército Nacional, donde le asignaron radicado 218888 y TAYRK2836, solicitando se dé cumplimiento a lo dispuesto por el Juzgado treinta y cuatro Administrativo Oral de Bogotá dentro del proceso de reparación directa, que ordeno en su audiencia inicial allegar Historia Clínica perteneciente al señor Yohiner de Jesus Toro Pinto, que reposa en el Establecimiento Militar de Valledupar, así mismo informe juramentado donde se explique si durante la época de los hechos alguien adquirió leptospirosis y también donde se dé cuenta si el señor Toro Pinto antes de tomar su licencia puso en conocimiento a la entidad su malestar o cualquier síntoma.

2. La Dirección General de Sanidad Militar asegura haber respondido a la petición el 14 de febrero del año 2023, a través de correo electrónico, pero sin radicado, dirigido hacia la señora MÓNICA PATRICIA GARCIA, aunque no allega acta de notificación legal donde informe la misma a la accionante en su contestación, en esta manifiesta que da contestación de fondo al derecho de petición instaurado, donde se afirma haber enviado la documentación solicitada en el Derecho de Petición.

IV. PRETENSIONES:

" **1º.-TUTELAR** y amparar al derecho fundamental al **DERECHO DE PETICIÓN**, el cual considero vulnerado por parte de la **EJÉRCITO NACIONAL – ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR BAS 10 VALLEDUPAR.**

2º.-ORDENAR a la accionada que, de forma inmediata, resuelva la petición que a continuación se relaciona:

2.1 Derecho de petición radicado el día 31 de enero de 2023 en la plataforma de PQR'S con consecutivo: 218888 y Código de seguimiento: TAYRK2836 solicitando se remita a órdenes del **Juzgado Treinta y Cuatro Administrativo Oral de Bogotá** lo siguiente:

1. Historia Clínica perteneciente al señor YOHINER DE JESUS TORO PINTO, quien en vida se identificó con cedula de ciudadanía No. 1.065.206.622, que repose en el Establecimiento de Sanidad Militar BAS 10 Valledupar.

2. Informe Juramentado donde e informe si durante la época de los hechos alguien adquirió leptospirosis.

3. Informe juramentado donde se dé cuenta si antes de salir a licencia, es decir, antes del 15 de mayo de 2019, el señor YOHINER DE JESUS TORO PINTO informo a la entidad de su malestar o cualquier otro síntoma.

4. De la misma forma, se solicitó que ORDENE A QUIEN CORRESPONDA, que, dentro de los 10 días siguientes al recibido de esta comunicación, se remita a órdenes del Juzgado Treinta y Cuatro Administrativo Oral de Bogotá, al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con destino al proceso ya enunciado y con copia a la suscrita, la documental decretada dentro del proceso de referencia.

3º.-**ORDENAR** al accionado que en un término de 10 días informe sobre el cumplimiento de lo concedido por usted, Señor Juez Constitucional.

4º.-En caso de no cumplirse lo ordenado por usted, se continúe con cumplimiento a lo previsto en el artículo 36 y 53 y s.s. del decreto 25941 de 1991.

5º. Las demás que la Justicia considere pertinentes para el restablecimiento de mis derechos fundamentales.”.

V. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de fecha 18 de abril de 2023 (Fls. 16-18) se admitió la presente acción de tutela y se ordenó notificar al DIRECTOR EJÉRCITO NACIONAL, DIRECTOR GENERAL DE SANIDAD MILITAR, DIRECTOR DE SANIDAD MILITAR BAS 10 – VALLEDUPAR.

A su vez se les solicitó que remitieran con destino a este proceso informe en relación con los hechos narrados por la parte actora en su demanda, especialmente sobre la presunta omisión de resolver de fondo la petición elevada el 31 de enero de 2023, ante dicha autoridad, toda vez que la entidad accionada en su sentir no ha dado respuesta de fondo a la petición.

Aunado a lo mencionado, se vinculó al Juzgado Treinta y Cuatro Administrativo Oral de Bogotá como tercero interesado en las resultas del procedimiento, con el fin de que se presente informe frente a los hechos narrados por el accionante.

También fueron advertidos que, de no allegar la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

VI. RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ACCIONADA.

La Directora del Establecimiento de Sanidad Militar, Dra. Emmanuela Restrepo Celis, en escrito radicado en la Secretaría de este despacho el día 25 de abril de 2023 radicado con 2023347007339293, no manifestó haber respondido al Derecho de Petición impetrado por el accionante a la dirección electrónica indicada por este en su petición y en la tutela, no obstante, a través de su contestación expresa dar respuesta a la petición, remitiendo la historia clínica con un total de 14 folios y aclarando la información respecto de los informes juramentados decretados por el Juzgado 34 Oral Administrativo de Bogotá.

Adicionalmente, El Director de la Dirección de Negocios Generales del Departamento Jurídico Integral del Ejército Nacional rinde contestación a la acción de tutela, solicitando la desvinculación del General Comandante del Ejército Nacional, por cuanto no tiene competencia

alguna frente a la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, objetando falta de legitimación pasiva.

Así mismo, la Coordinación del Grupo de Asuntos Legales-DIGSA, remite contestación a la acción de tutela, manifestando que dieron respuesta dentro de los términos a la peticionaria a su correo electrónico, dando traslado por competencia a la Dirección de Sanidad Militar del Ejército, por lo tanto, por tanto, solicitó negar la acción de tutela por ausencia de vulneración de Derechos Fundamentales a la señora Patricia García Mejía.

En vista que no se observa la ocurrencia de alguna causal de nulidad que invalide lo actuado, la Sala procede a resolver de fondo el presente asunto, previas las siguientes:

VII. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un procedimiento preferente y sumario, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas o de los particulares que señala este canon constitucional. La acción de tutela está reglamentada legalmente en el Decreto 2591 de 1991 cuyo artículo 6, numeral 1º, entendido a contrario sensu, sólo la hace procedente cuando la persona afectada carece por completo de otro recurso o medio de defensa judicial; a no ser que se utilice como mecanismo transitorio de protección para evitar un perjuicio irremediable.

En este orden, la subsidiariedad e inmediatez son principios rectores de este mecanismo tuitivo; el primero, porque sólo resulta procedente incoar la acción cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que busque evitar un perjuicio irremediable; y el segundo, puesto que no se trata de un proceso en sentido estricto, sino de un procedimiento de aplicación urgente para guardar la efectividad concreta y actual del derecho fundamental violado o amenazado.

En suma, para la viabilidad y prosperidad de la acción de tutela se hace necesario que se lesione o amenace un derecho fundamental en cabeza de alguna persona, por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, y que para su protección no exista otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por consiguiente, cuando el juez encuentre que se ha quebrantado o amenazado un derecho fundamental, habrá de verificar enseguida si existe o no otro medio de defensa judicial para pedir la protección o restablecimiento del mismo. De ser así, deberá considerar su eficacia frente a las específicas situaciones de la afectación del mismo, puesto que, de ser ineficaz, deberá conceder la tutela para evitar un perjuicio irremediable, pues tal condición lo facultará como juez constitucional para decidir de manera transitoria sobre el asunto puesto a su conocimiento.

Obviamente, le corresponde al juez verificar si en el caso concreto tiene lugar o es inminente un perjuicio irremediable, para lo cual debe hacer un examen del acervo probatorio que le permita concluir certeramente sobre la existencia de los elementos prescritos por la Corte Constitucional para esta clase de perjuicios.

Pues bien, en este caso se ha acudido a este medio de defensa judicial, para que se le tutele al actor su derecho fundamental de petición en relación con la presunta omisión de resolver de forma y de fondo la petición elevada por éste el 31 de enero de 2023, ante la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, en la que solicitó se diera cumplimiento a lo dispuesto por el Juzgado treinta y cuatro Administrativo Oral de Bogotá dentro del proceso de reparación directa, que ordene en su audiencia inicial allegar Historia Clínica perteneciente al señor Yohiner de Jesus Toro Pinto, que reposa en el Establecimiento Militar de Valledupar, así mismo informe juramentado donde se explique si durante la época de los hechos alguien adquirió leptospirosis y también donde se dé cuenta si el señor Toro Pinto antes de tomar su licencia puso en conocimiento a la entidad su malestar o cualquier síntoma, frente a lo cual el despacho procede a hacer el respectivo análisis:

1. Derecho fundamental de petición.

El **artículo 23 de la Constitución Política** consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades y a que éstas las resuelvan oportunamente.

En lo atinente al término para resolver la petición elevada por la parte actora el 31 de enero de 2023, ante la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, se debe dar aplicación al artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispuso:

^{1*} "ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción.

Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."

En sentencia **T-377 de 2000** se establece ciertos criterios básicos del derecho de petición, respecto del cual merecen mencionarse los siguientes:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución certera y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

A los anteriores criterios, la Corte añadió posteriormente otros dos: primero, ha establecido que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder; y segundo, ha precisado que ante la presentación de una petición la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado." (Subraya el despacho).

De otra parte, la Corte Constitucional en sentencia **C-007/17**, aludió respecto de los elementos esenciales del derecho de petición, lo siguiente:

"El derecho de petición está incorporado en el artículo 23 de la Constitución Colombiana de 1991, como aquel que permite "presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución". Además, la disposición indica que el Legislador es quien puede reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Este derecho ha sido históricamente consagrado en diversos textos normativos y, según lo ha reconocido esta

^{1 *} El presente artículo fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-818 de noviembre de 1 de 2011, Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, **los efectos de la anterior declaración de inexecutable quedan diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014**, a fin de que el Congreso expida la ley estatutaria correspondiente.

Corporación, es una pieza fundamental en el engranaje de nuestro Estado Social de Derecho. Recientemente la Ley Estatutaria 1755 de 2015 reguló su estructura general y principios. A su vez, está consagrado expresamente en el artículo 24 de la Declaración Americana de los Derechos y Derechos del Hombre, en los mismos términos que en el texto constitucional.

Según abundante jurisprudencia de este Tribunal, el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.

Así mismo, la Corte ha señalado que su núcleo esencial reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.

Según se estableció en las sentencias C-818 de 2011 y C-951 de 2014, los referidos elementos del núcleo esencial del derecho de petición pueden describirse de la siguiente manera:

(i) *La pronta resolución constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno. Mientras ese plazo no expire el derecho no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela.*

(ii) *La respuesta de fondo hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según esta Corte, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) claridad, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) precisión, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) congruencia, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) consecuencia en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, "de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una*

respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente.”

Ahora bien, este Tribunal ha aclarado que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado, en tanto, existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido. En efecto, la sentencia C-510 de 2004 indicó que “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración”. Así, el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.”

Igualmente, la H. Corte Constitucional en sentencia T-206 de 2018 adoctrinó que la “Respuesta debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva” (negrilla y subrayado propio).

Sobre la notificación de la respuesta del derecho de petición la H. Corte Constitucional en Sentencia T-430 de 2017, expuso lo siguiente:

“La notificación del peticionario implica la obligación de las autoridades y de los particulares de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo de su solicitud. En efecto, si el peticionario no tiene acceso a la respuesta, puede considerarse que nunca se hizo efectivo el derecho, pues existe la obligación de informar de manera cierta al interesado sobre la decisión, para que éste pueda ejercer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé en algunos casos o, en su defecto, demandarla ante la jurisdicción competente. En ese sentido, esta Corte en la sentencia C-951 de 2014 indicó que: “el ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición [56], porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente. La notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

2. Análisis del Caso

La parte actora instauró acción de tutela para que se le ampare su derecho fundamental de petición el cual considera vulnerado con la presunta omisión de resolver la petición elevada por ésta ante dicha entidad el día 31 de enero de 2023, en la que solicitó se diera cumplimiento a lo dispuesto por el Juzgado treinta y cuatro Administrativo Oral de Bogotá dentro del proceso de reparación directa, que ordenó en su audiencia inicial allegar Historia Clínica perteneciente al señor Yohiner de Jesus Toro Pinto, que reposa en el Establecimiento

Militar de Valledupar, así mismo, informe juramentado donde se explique si durante la época de los hechos alguien adquirió leptospirosis y también donde se dé cuenta si el señor Toro Pinto antes de tomar su licencia puso en conocimiento a la entidad su malestar o cualquier síntoma.

De acuerdo a la respuesta remitida por la Dirección de Sanidad Militar BAS No. 10 a este Despacho, vista en los folios 34 al 51 del expediente, se evidencia que realizó pronunciamiento a cada una de las solicitudes presentadas por el accionante en su petición, remitiendo copia integra de la historia clínica del señor YOHINER de JESUS TORO PINTO y argumentando que el área encargada con base en la normatividad de custodia de Historias Clínicas y Obligatoriedad de Archivo, y aclarando que para los informes juramentados solicitados por el Juzgado Treinta y Cuatro Oral Administrativo de Bogotá no los puede expedir, toda vez que quien suscribe la contestación no se encontraba desempeñando su cargo en el Establecimiento de Sanidad Militar BAS10, ubicado en la ciudad de Valledupar, explica además que no se encontró registro físico, ni tampoco interactivo de atención médica hospitalaria del personal mencionado.

En ese orden, es preciso mencionar que el Juzgado Treinta y Cuatro Oral Administrativo de Bogotá, remitió el 20 de abril de los corrientes informe sobre las actuaciones en el proceso de Reparación Directa donde se pretende declarar responsable a la nación por los perjuicios causados a YOHINER de JESUS TORO PINTO, entre otros, mientras prestaba servicio militar el día 24 de junio de 2019.

En consecuencia, demostrado que la Dirección de Sanidad Militar Base 10 resolvió de fondo la petición elevada por el accionante el 31 de enero de 2023, durante el trámite la acción de tutela, se constituye un hecho superado, respecto de la presunta violación de los derechos fundamentales invocados por el actor, situación que conlleva a dar aplicación a lo prescrito por el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, razón por la cual esta agencia judicial declarará la carencia de objeto sobre las presuntas omisiones acusadas.

En mérito de lo expuesto, **LA JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD**, de Bogotá D.C., en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárase la carencia de objeto por configurarse un hecho superado la presunta omisión de no haber dado respuesta a la petición elevada por la accionante el 31 de enero de 2023.

SEGUNDO: NOTIFICAR al accionante, por el medio más expedito la respuesta de su Derecho de Petición expresa en la contestación de

tutela de la Dirección de Sanidad Militar Bas No. 10 Valledupar (fls 34-51).

TERCERO: NOTIFICAR a las partes, por el medio **más expedito y eficaz**, en la forma y el termino previsto por el articulo 33 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si este fallo no fuere impugnado, **envíese** el expediente al día siguiente a la H. Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LAURA LUSMA CASTRO ORTÍZ
JUEZ

F.V./K.D.

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cabba8bef787f5ab76ce502ed51e364574c155046fd66abf933135f34562c77**
Documento generado en 03/05/2023 08:59:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL

RAD. No. 110013110015 2022-00586-00

EN LA FECHA **28-04-2023** AL DESPACHO CON INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS.



ESTEBAN RESTREPO URREA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Apoyo Judicial
11001311001520220058600

Del informe de valoración de apoyo visto a folios 236-268 de los anexos de la demanda, se corre traslado por el término de días (10) días a la parte demandada, de acuerdo a lo establecido en el numeral 6 del artículo 38 de la ley 1996 de 2019.

NOTIFÍQUESE,
LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

eru

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 063 DE FECHA 03 DE MAYO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7b868d0fd0f8951719373e5a3e589d9728863bf1867a29d85bba3a70d683887**

Documento generado en 03/05/2023 08:59:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., d0s (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela
110013110015-2023-00104-00

(Fol. 382-412) Teniendo en cuenta que el señor **WALTER EPIFANIO ASPRILLA CÁCERES**, jefe de la Oficina Asesora Jurídica del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en su calidad de accionado en la acción tutela de la referencia, mediante memorial presentado el día **26 de abril de 2023**, a través del correo electrónico de este despacho, en el que manifiesta que **IMPUGNA** el fallo de tutela proferido por esta Agencia Judicial el día **25 de abril de 2023**.

En este orden de ideas, por estimarse interpuesta dentro del tiempo la impugnación propuesta, **envíese** el mencionado fallo junto con el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala de Familia, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 1º del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

CÚMPLASE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b5640c159ca65483e13091ba8e4b6fd23e2d20be3d0c6a0fc364172eb03bf3f**

Documento generado en 03/05/2023 08:59:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Acción de tutela
110013110015202300202-00

Se pone en conocimiento de la parte accionante lo comunicado por la **FIDUPREVISORA**, en efecto, se le concede el termino de tres (3) días para que se pronuncie al respecto.

En consecuencia, secretaria proceda a notificar el presente proveído a la accionante y póngasele de presente lo indicado por la citada entidad en su escrito que obra a folios 112 a 120.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 063 DE FECHA 03 DE MAYO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9bf1ed36bc8c6292820f0d939f94935147e2b80f53b2addb08c8a36f5b6ffee**
Documento generado en 02/05/2023 09:30:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>